

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 31 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por la Abadesa y religiosas del convento de San Anton y Santa Clara y don Paladio Buxeda sobre pago de pensiones, hoy sobre artículo promovido por el último:

Resultando que en doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete la expresada comunidad demandó á don Paladio Buxeda para que la pagase varias pensiones de un censo y el laudemio por la venta de la finca afecta á la expresada carga; y conferido traslado á Buxeda y acusada al mismo la rebeldía, se declaró contestada la demanda, presentándose después Buxeda con escrito en que formuló artículo de previo y especial pronunciamiento para que la demandante intentara ante todo la reclamacion gubernativa:

Resultando que sustanciado el incidente, el Juez declaró no haber lugar con las costas á lo solicitado por Buxeda; y admitida la apelación que este interpuso, presentó nuevo escrito en segunda instancia promoviendo artículo previo para que se suspendiera el curso del pleito en virtud de las disposiciones tomadas por la Junta revolucionaria de aquella ciudad sobre las demandas en reclamacion de cargas afectas á bienes desamortizables, y además para que se declarase carecer de perso-

nalidad la parte actora á consecuencia del decreto de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que continuada la sustanciacion de la instancia, produjo nuevo escrito Buxeda formando artículo previo para que se declarase extinguida la personalidad de la actora en el pleito; y habiéndose mandado reservar para definitiva la resolucion de este incidente, la Sala segunda de la citada Audiencia pronunció sentencia en doce de Mayo último declarando no haber lugar al artículo promovido ante la misma por el demandado, y confirmando con costas la apelada:

Resultando que habiendo suplicado Buxeda de la declaracion decisiva del incidente sobre falta de personalidad de la parte actora, pidió se supliera y enmendara, y en caso negativo se hubiera por reclamada la referida falta de personalidad á los efectos del artículo mil diez y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que denegado el recurso de súplica por auto de diez y nueve de Mayo, en veintiocho del mismo mes interpuso Buxeda el de casacion contra esta providencia y la del dia trece, fundado en la causa segunda del artículo mil trece de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision denegó la Sala por providencia de primero de Junio, sin perjuicio de que oportunamente pudiera Buxeda utilizarse por las mismas causas que alegaba cuando en el pleito recayese sentencia definitiva; y habiendo apelado Buxeda de la providencia denegatoria, se le admitió la apelacion y se han ele-

vado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion solo es admisible y procedente cuando reúne las circunstancias señaladas en el artículo mil veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, entre ellas la de interponerse en tiempo y que la sentencia sea definitiva, ó que recaiga en artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun el mil diez y mil once de dicha ley:

Considerando que las dictadas en estos autos en doce y diez y nueve de Mayo confirmando, la primera la del Juez de primera instancia, y no accediendo á la excepcion propuesta por don Paladio Buxeda de falta de accion y personalidad en la Abadesa de San Anton y Santa Clara de Barcelona, y la del diez y nueve declarando inadmisibile la súplica contra el último extremo, no son definitivas en el concepto que prescriben los artículos de la ley anteriormente citados:

Considerando, respecto á la sentencia del doce, confirmatoria de la de primera instancia, que el recurso se presentó el veintiocho, trascurridos los diez dias prevenidos por la ley:

Y considerando que la falta de personalidad alegada no es á la que se refiere el párrafo segundo del artículo mil trece, sino falta de accion en el demandante, que corresponde al fondo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en primero de Junio

último, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por don Buenaventura Carcamo y Lafuente, en su propia representacion, contra la Administracion del Estado sobre revocacion del poder ejecutivo expedido por el Ministerio de la Guerra en 29 de Abril último, por el que se dispuso su declaracion de retiro y haber en el mismo consignado:

Resultando que por la referida orden de 29 de Abril citado, te-

niendo en consideracion que hacia mas de nueve años que el expresado Carcamo habia obtenido autorizacion para desempeñar su destino de Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por medio de sustituto con motivo de ponerse en cura de la enfermedad que padecia de los ojos, no pudiéndose fijar el dia que estará en condiciones de desempeñar por sí el citado destino, se resolvió que como Relator de dicho Supremo Tribunal se le expidiese el retiro con los 90 cénts. de 1.200 escudos anuales que disfrutaba:

Resultando que el referido Carcamo acudió por sí ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la citada orden, fundándose en que siendo Auditor de Guerra, en cuya posesion se encuentra hace trece años, deben respetarse para su retiro las consecuencias naturales de aquel empleo; en que en el escalafon del cuerpo jurídico-militar publicado en la «Gaceta» de 14 de Julio de 1868 se encuentra colocado su nombre con la expresion de que habia ejercido por mas de cuatro años dicho empleo, y en que si bien no ha estado en el goce del sueldo de Auditor, los Relatores habian pedido y obtenido en subrogacion los derechos del Arancel:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que está taxativamente limitada la jurisdiccion contencioso-administrativa en materia de derechos pasivos á conocer de las reclamaciones que se susciten contra resoluciones del Gobierno acerca de los de las clases pasivas civiles, segun el art. 47 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que no corresponde á esta Sala de lo Contencioso el conocimiento de las cuestiones á que pueda dar lugar la clasificacion de servicios prestados por funcionarios del ramo de Guerra para determinar los haberes que en situacion pasiva deben disfrutar, segun el párrafo segundo del art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y la jurisprudencia constante de este mismo cuerpo:

Considerando que á esta clase pertenece la comprendida en la demanda presentada por D. Ventura Carcamo, Relator que fué del extinguido Tribunal de Guerra y Marina, y como tal con la consideracion de Auditor de Guerra, en cuyo escalafon ha figurado, para

que se le clasifique, no como Relator, sino como Auditor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose al Ministerio de la Guerra la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Antonio Maria Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, contra la Administracion del Estado sobre rebocacion de la real orden de 18 de Agosto de 1868, que le denegó la reposicion en el cargo de Liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipoteca referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio con la constitucion de la oportuna fianza:

Resultando que promulgada la ley Hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías á los Registradores de la Propiedad, conservó sin embargo el Martí la liquidacion del impuesto:

Resultando que publicada la ley de 29 de Mayo de 1868, á pesar de haber ofrecido Martí y otorgado escritura renunciando toda indemnizacion, recayó la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto de 1868, en que se declaraba no hallarse comprendido el reclamante en la excepcion establecida por las bases de la citada ley relativa sólo á los que acreditasen ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamen-

te; pero no á los arrendatarios de dichos officios:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Maria Guillen, en representacion de D. José Martí, entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la citada real orden, fundándose en que el reclamante tiene derecho á que se le mantenga en el arrendamiento; en que el real decreto de 12 de Julio de 1861 reconoce el carácter de dueños en los Contadores de Hipotecas, tanto á los que le fueron por juro de heredad como por arrendamiento; en que el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado declaró que los Contadores de Hipotecas se considerasen como si lo fuesen de oficio enajenados de reversion admisible; que la real orden de 3 de Abril de 1868 hizo iguales declaraciones en idéntico sentido, y en que la ley de 29 de Mayo de 1868, si bien establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, exceptúa á los que desempeñaban el cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion.

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente, fundándose en que en todo lo relativo á impuestos, la forma y manera de su cobranza y funcionarios por medio de los cuales se ha de llevar á cabo, la Administracion obra y decide dentro de la esfera de su accion en virtud del poder discrecional que por las leyes le compete; y que por lo tanto sus resoluciones en esta materia, bien sea dictando, aplicando disposiciones reglamentarias ó generales á casos individuales, no pueden ser objeto de la via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 18 de Agosto de 1868, confirmativa del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, por el que se declaró que D. José Martí, Liquidador que fué del impuesto de traslaciones de dominio de Barcelona, no se halla comprendido en la excepcion establecida por las bases de la ley de 29 de Mayo del mismo año, debiendo por lo tanto ser sustituido por el Registrador respectivo contiene una resolucio que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses D. José Martí por considerar vulnerado el derecho que le corresponde para continuar desempeñando el cargo de Liquidador, con arreglo á las prescripciones del real decreto de 12 de Ju-

lio de 1861 y bases que acompañan á la ley de 29 de Mayo de 1868, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término de los seis meses prefijados al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa: admitimos la demanda presentada á nombre de Don José Martí con los documentos que la acompañan; se tiene parte al Licenciado D. Antonio Maria Guillen, en representacion del referido Martí, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia, por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 17 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion del Ayuntamiento de Sueca, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 17 de Diciembre de 1867, relativa á la riqueza imponible que habia de servir como base para la contribucion de 1864 á 1865:

Resultando que la Administracion de Hacienda pública de Valencia impuso al Ayuntamiento de Sueca la contribucion de 69.385 escudos con arreglo al amillaramiento de 2 de Abril de 1864:

Resultando que dicho Ayuntamiento acudió ante la Diputacion provincial de Valencia manifestando que sólo debian imponérsele 55.713 escudos 700 milésimas, que era lo que correspondia tomando como base el amillaramiento de 1863 de riqueza comprobada y reconocida por el pueblo, en cuya

virtud la citada Diputacion resolvió que se indemnizase al Ayuntamiento en el próximo repartimiento de los 13.670 escudos y 400 milésimas que se le habian consignado de exceso en dicho reparto:

Resultando que oponiéndose la Administracion de Hacienda pública, consultó á la Direccion general de Contribuciones, que desaprobo el acuerdo de la Diputacion provincial sin notificarse esta providencia, la cual fué confirmada posteriormente por la propia Direccion mediante que no habia apelado el Ayuntamiento, reservándole el derecho para reclamar en la forma establecida por las leyes en el caso de que se creyese agraviado con motivo de la riqueza que aparecia del amillaramiento; y que habiendo recurrido dicha corporacion al Ministerio de Hacienda, este por real orden de 17 de Diciembre de 1867 desestimó la reclamacion, dejando subsistente lo resuelto por el mencionado centro:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion del citado Ayuntamiento, acudió ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la mencionada real orden, fundándose en que debió servir de base el amillaramiento de 1863; en que el practicado en 1864 fué aprobado ocho meses despues de la derrama, por lo que no podia tener en cuenta el Gobierno el aumento de riqueza que del mismo resultaba, y en que la orden de la Direccion no fué notificada, siendo contraria á derecho la segunda orden confirmatoria de la anterior:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio público, pidió que se declarase improcedente, fundándose, entre otras razones, en que tratándose de la apreciacion de la riqueza imponible el asunto corresponde á la Administracion activa:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo tercero de la real orden de 20 de Setiembre de 1852 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuestiones á que den lugar el repartimiento y exaccion de las contribuciones directas sólo pueden ventilarse en la via contenciosa cuando sean promovidas por los contribuyentes con motivo de agravios individuales; y que respecto de la contribucion territorial, esos agravios deben consistir en exceso de la cuota impuesta por no observarse la debida proporcion entre los interesados, cor-

respondiendo exclusivamente á la Administracion activa las reclamaciones sobre la riqueza imponible:

Considerando que el agravio alegado por el Ayuntamiento de Sueca consiste en suponer que se ha fijado equivocadamente la cantidad á que asciende la riqueza imponible en el distrito municipal, y de consiguiente que cualquiera que sea el fundamento invocado por aquella corporacion, el caso actual es el de que se hace mérito al final del considerando anterior y no procede la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado Don Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Ayuntamiento de Sueca, contra la real orden de 17 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Grogorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Coliantes.—Luciano Bastida.—Ignacio de Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Excmo. Diputacion provincial el día 3 de Diciembre de 1869.

Abierta á las doce y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Dionisio de Rivas, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El señor Cisneros expuso que de los libros de entablatura de censos ocupados en los establecimientos de Beneficencia resultaban á primera vista créditos de consideracion, pero que no habiéndose llevado con la claridad y método convenientes, no era cosa del momento el fijar los legítimos,

y á peticion suya acordó la Diputacion comisionar al mismo señor Cisneros y á don José Cadenas para la debida investigacion.

Se aprobó el expediente sobre construccion de bovedillas y apertura de una zanja en el cementerio de la Salud, con el aumento de 119 metros cúbicos y el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento sobre el pago de 217 escudos 780 milésimas, que importó el referido aumento.

Se aprobó el expediente de subasta del alumbrado público de esta ciudad.

Se autorizó al Excmo. Ayuntamiento de la capital para pagar con cargo á imprevistos de su presupuesto, la mensualidad de Junio del Asilo de Mendicidad.

Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba concediendo á don Blas Moreno un pedazo de terreno en la calle del Cañuelo, para agregarlo á una casa que iba á construir.

Se aprobó el plano y presupuesto formado por el Arquitecto don Manuel Antonio Capo, para construir una cloaca en la calle del Conde, de la ciudad de Bujalance, autorizando el pago de los honorarios con cargo al capítulo de imprevistos.

Se devuelve para su rectificacion el presupuesto adicional refundido en el ordinario de la villa de Rute, correspondiente al año de 1868 á 1869.

Se aprobó el expediente de subasta de los acopios para la conservacion de las carreteras provinciales de Montoro y Puente Genil á sus respectivas estaciones; y de Córdoba á Trassierra.

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia sobre la construccion de una carretera de Villanueva del Duque á Andújar, se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador que la referida carretera debía ser clasificada como de tercer orden.

Se acordó contestar al Alcalde de Obejo anteriores al ejercicio de 1869 á 1870, deberian tramitarse en arreglo á la legislacion entonces vigente, y las posteriores á lo que dispone el art. 125 de la actual ley municipal.

Se aprueba un acuerdo del Ayuntamiento de Santaella pidiendo autorizacion para pagar de imprevistos los gastos hechos con motivo de la promulgacion y jura de la Constitucion.

Enterada de una comunicacion del Alcalde de Fuente la Lancha consultando á quien debía hacer cargo de la cantidad recaudada por el apoderado de la capital, de los intereses de inscripciones, se acordó contestar que el Ayuntamiento anterior era responsable del referido cobro, sin perjuicio de poderlo reclamar de dicho apoderado si aquel no tuvo conocimiento de la referida cobranza.

Se acordó pasar al Excmo. Sr. Gobernador copia de la comunicacion que en 8 de Noviembre se le dirigió participando el acuerdo que tomó la corporacion sobre los presupuestos extraordinarios que formó el Ayuntamiento de San Sebastian de los Ballesteros, para pagar los atrasos que debía por gastos de instruccion primaria.

Se denegó al Alcalde de Conquista la autorizacion pedida para aplicar á gastos imprevistos las quintas partes de los recargos.

Se acordó decir al Alcalde de Valsequillo que pagara de imprevistos los gastos hechos por los cuatro hombres que puso para la custodia de los caminos, durante el levantamiento federal.

Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Adamúz para la venta de varios olivos de la propiedad de don Gabriel Ruano, para reintegrar con su producto los 209 escudos 908 milésimas que debía al Pósito.

Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Ella declarando vacante la Secretaría del Ayuntamiento. Se aprobó otro acuerdo de dicha corporacion jubilando á don Nicolás Gomez y Segovia, Secretario que fué de dicha corporacion, con 6 rs. diarios.

Se conceden dos meses de licencia á don Manuel Gonzalez Serrano, Regidor del Excelentísimo Ayuntamiento de la capital.

Se aprueba el expediente de subasta de la modificacion del cementerio de la Rambla, rematada á favor de Pedro Urbano.

Se aprueba la cuenta de gastos hechos por el Ayuntamiento de Cabra, con motivo de la promulgacion de la Constitucion del Estado.

Se dice al Alcalde de San Sebastian que antes de oponerse el Ayuntamiento á la terceria de dominio sobre pertenencia de una casa embargada al Pósito, interpuesta por Ana Cotruz, remita el dictamen de dos Letrados.

Se acordó decir al Alcalde de Montalvan concediera un plazo prudente al Ayuntamiento anterior, para que rindiera la cuenta de su administracion.

Se autorizó al Ayuntamiento de Obejo para que pague con cargo á imprevistos del presupuesto vigente, los 5 rs. diarios señalados al guarda que ha nombrado para custodiar los frutos del campo hasta su recoleccion.

Se aprueba un acuerdo del Ayuntamiento de Belalcázar para subastar el aprovechamiento del terreno denominado Docenario del Tesoro.

Se pasa al Excmo. Sr. Gobernador para que lo eleve al Ministerio de la Gobernacion el informe emitido por el Ayuntamiento de Espiel con los demás antecedentes relativos al expediente de legitimacion de terrenos roturados arbitrariamente por José Jano y Maria Sanchez.

Se acuerda trasladar al Sr. Jefe de la Administracion económica las reclamaciones hechas por los Alcaldes de Montemayor é Iznajar, con motivo de la retencion de los recargos municipales.

A propuesta del Sr. Gorrindo se acordó elevar una razonada y reverente exposicion al Gobierno de S. A. pidiendo la descentralizacion de la direccion y administracion de los niños Expósitos, solicitando queden á cargo de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, los cuales consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria para dicho servicio, dis-

tribuyéndola entre los pueblos del partido como se hace con los gastos carcelarios; de cuya manera quedará descargado el presupuesto provincial de una obligación que á veces no puede atender.

Fué desechado por corto de talla Rafael Carmona Plata, presentado como sustituto de un quinto de Dos-Torres.

Ingresó en Caja Amador Murillo Navarro, quinto con el número 44, serie primera del cupo de Hinojosa en el reemplazo de 1868, cubriendo la vacante del número 36 Domingo Gil Sanchez, declarado libre por S. A. el Regente del Reino.

Fué admitido por sustituto de Joaquín Rodríguez Roldán, quinto por el cupo de esta capital en el reemplazo de 1869, el mozo Rafael Castuera Búrgos.

A virtud de informe de la Junta provincial de instrucción primaria, se acordó elevar á doscientos veinte escudos la suma consignada para alquiler de casa del Regente de la escuela normal de maestros don Juan Portero.

Córdoba cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente, El D. de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 1401.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único término de quince días á Rafael Perez, (á) Cachorro, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la Escribanía del infrascrito, á ser instruido de la pena pedida en su contra por el Promotor fiscal, en causa que se le sigue por quebrantamiento de de condena, y á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, caso de no estar conforme con aquella; prevenido que de no hacerlo dentro del indicado término, se le tendrá por no conforme y se le nombrarán de oficio.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el

dia de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1068 fanegas. Precio medio... 4,530 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

140 vacas, que hacen 53.532 libras de peso.

488 carneros, que hacen 11.737 idem.

346 cerdos.

50 terneras.—92 corderos lechales.—22 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonífera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social; consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razón D. Eu-

logio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 300 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitación, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labores de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al

mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.